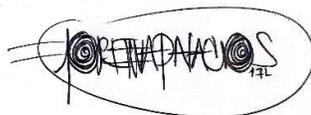


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022. Al Despacho el Proceso Ordinario de la Seguridad Social N°. **2021-296**, de **GIOVANNY MANCERA USECHE**, en contra de **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, informando que la demandada constituyó apoderado y propuso la nulidad de lo actuado (fls. 88 a 94), y que a la parte actora le fue remitida copia del incidente de nulidad al correo electrónico goodlawyersbog@outlook.com (fl. 87) y guardó silencio, y que está pendiente de audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., sírvase proveer.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver la nulidad propuesta por la demandada **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, a través de su apoderado judicial (fls. 107 a 121), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, el Sr. **GIOVANNY MANCERA USECHE**, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, (fls. 3 a 9); por auto del 13 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación y traslado de rigor (fl. 72).

Luego, a través de proveído dictado el 16 de mayo de 2021 (fls. 80 y 81), se dispuso tener por NO contestada la demanda por parte de **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.** Por su parte, esa sociedad a través de su representante legal otorgó poder al doctor MAURICIO AGUDELO SALAZAR identificado con la C. C. 10.280.586 y portador de la T. P. 63.668 del C. S. de la J. por lo que es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar, en los términos del poder agregado a folio 94, del expediente.

Posteriormente, el apoderado de la sociedad propuso la nulidad de lo actuado por indebida notificación, con fundamento, en esencia, en que la apoderada del actor *“tramitó la notificación del auto admisorio de la demanda el 20 de septiembre de 2021 al correo electrónico manuel.guzman-araujo@engie.com de la demandada, tomado del lugar de notificaciones registrado en el introductorio y el certificado de existencia y representación de CAM COLOMBIA que aportó...”*; sin embargo, aclaró que para esa fecha e incluso para la de *“radicación de la demanda, 3... la demandada ya había registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá el correo electrónico notificacionesjudiciales@engie.com como su correo para notificaciones, tal como se observa en el certificado de existencia y representación aportado por la parte demandante, con fecha de expedición del 18 de mayo de 2021...”*. Por lo que adujo, la notificación de la demanda **“4.- ...se realizó a un correo electrónico**

diferente al registrado por ésta empresa ante la Cámara de Comercio para tales efectos, es decir, en una forma diferente a la señalada en la Ley...

(subraya el juzgado), lo que le impidió a su representada, “que se pudiese enterar eficazmente de la demanda, y se presentara oportunamente al proceso y su representante asistiera a la audiencia programada para el 29 de julio de 2022...” razones que, en su sentir, constituyen una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción que le asisten y configuran una causal de nulidad, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Luego, mediante comunicación remitida como mensaje de datos de fecha 4 de agosto de 2022 (fls. 88) por el apoderado que promovió el incidente, se corrió traslado de la a la parte demandante, sin embargo, guardó silencio.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

En su memorial de folios 89 a 93, el apoderado de la parte demandada, solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demandada, inclusive, practicada el 20 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones pues considera que la gestión tendiente a la notificación de la demandada no se realizó en la forma prevista por las normas aplicables y, de manera concreta, el artículo 8 del entonces vigente D. 806 de 2020.

Pues bien, la finalidad de las nulidades procesales es la de restar eficacia a un acto procesal que, por estar viciado, no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (Art. 29 Constitución Política) y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables en los procesos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 133, aplicable por analogía a estos contenciosos del trabajo, (artículo 145 del C.P.T.S.S.), establece en el numeral 8°, que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras, en las siguientes situaciones:

“[...].

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(Subrayas del despacho).

En el presente caso, el apoderado expone como sustento de su petición de nulidad de las actuaciones, que a su representada se le envió la notificación al correo electrónico *manuel.guzman-araujo@engie.com* y que, para el 20 de septiembre de 2021 fecha en que fue remitida la comunicación respectiva, esa dirección electrónica había sido asignada como correo comercial y el registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá para efectos de las notificaciones judiciales correspondía a *notificacionesjudiciales@engie.com*.

Así las cosas, al revisar el expediente se advierte que la demanda fue presentada en la Oficina Judicial- Reparto, el 2 de julio de 2021 (fl. 2), y que la parte actora acompañó un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, el 15 de abril de 2021 (fls. 43 a 57), en el cual aparece inscrito para efectos de notificaciones judiciales el correo *manuel.guzman-araujo@engie.com* y al folio 57 se observa la antes de radicar la demanda tal como lo disponía en su momento el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022 y posteriormente el día 20 de septiembre de 2021 la parte actora remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico *manuel.guzman-araujo@engie.com*, según constancia de folios 73 a 76.

Así mismo de la revisión del expediente se puede constatar además que el apoderado de la demandada con su escrito de nulidad, allegó unos certificados de existencia y representación legal expedidos el 18 de mayo de 2021 (fls. 94 a 109) y otro del 15 de julio de 2022 (fls. 110 a 125) en los cuales aparecen que los correos inscritos para notificaciones judiciales son *notificacionesjudiciales@engie.com* y *notificacionesjudicialescolombia@equans.com*.

En el mismo sentido se puede advertir del expediente que cuando la parte actora remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada (*manuel.guzman-araujo@engie.com*) según constancia de folios 57, cumplió a cabalidad los mandatos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, antes transcritos, y que, posteriormente, remitió a la misma dirección electrónica, el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, según constancia de folios 73 a 76.

Son entonces esas razones las que llevan a concluir que la actuación de la demandante tendiente a lograr la notificación a la demandada se ajustó, en el momento en que la cumplió, a las previsiones contempladas en el entonces vigente D. 806 de 2020., lo que conlleva a desestimar la petición de la nulidad y a continuar con el trámite del proceso y citar para audiencia de trámite y juzgamiento, en las mismas condiciones indicadas en la audiencia del 29 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor Mauricio Agudelo Salazar, como apoderado de **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD propuesta a través de su apoderado judicial por la demandada, según las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CITAR a las partes para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, oportunidad en la que se agotarán las etapas del artículo 80 del C.P.T.S.S. con el recaudo de pruebas, se decidirá la clausura del debate probatorio y, de ser posible, se dictará sentencia.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado No. 183 de fecha 10/11/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA